



**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID.... Por un mes..... 12 rs.  
 Por tres meses..... 36.

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
 En Paris, C. A. SAAYFORDA, rue d'Hauteville, núm. 13.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en pública subasta, á que servirá de tipo la proposición presentada por D. José Espinosa y Zuleta, la concesión de un ferrocarril que, partiendo del de Sevilla á Jerez en Utrera, vaya á terminar en Moron.

Art. 2.º La concesión se otorgará por 99 años, con arreglo á las adjuntas condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y relacion del material que podrá importarse libre de derechos, y á la ley de 3 de Junio de 1855, pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones generales que rigen ó se adopten sobre la materia.

Art. 3.º Esta concesión será subvencionada con 10 anualidades de 80.000 rs. cada una, que pagará la Diputación provincial de Sevilla, y otras 10 de 60.000 rs., que abonará el Ayuntamiento de Moron, segun escrituras otorgadas por ambas Corporaciones en 12 de Marzo de 1858.

Art. 4.º La Diputación provincial satisfará la primera anualidad al autorizar el Gobierno la explotación del camino, y las sucesivas por semestres, que vencerán el 30 de Junio y 31 de Diciembre de los nueve años consecutivos.

Art. 5.º El Ayuntamiento de Moron entregará la primera anualidad al estar concluidas la explanación y obras de fábrica de la línea, excepto las estaciones y casas de guardas, y la segunda al año de efectuado el pago de la primera si el camino se halla para entónces en explotación.

Las anualidades siguientes se entregarán al fin de cada plazo de un año, contado desde la fecha en que hubiere terminado el próximo anterior.

Art. 6.º La subasta se anunciará por el término de 40 dias, debiendo versar la licitación sobre la reducción de los 1.400.000 rs. á que ascienden las anualidades ofrecidas por la Diputación provincial de Sevilla y el Ayuntamiento de Moron, con cuyo subsidio ha propuesto tomar la concesión D. José Espinosa y Zuleta. Si en la subasta se obtuviese rebaja de esta cantidad, se deducirá de cada anualidad la parte correspondiente en la proporción de las subvenciones ofrecidas por ambas Corporaciones.

Art. 7.º Este ferrocarril deberá hallarse concluido y dispuesto para el servicio público á los dos años contados desde la adjudicación de la concesión.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Utrera á Moron.

Primera. La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo del de Sevilla á Jerez, en Utrera, vaya á terminar en Moron.

Segunda. Este ferrocarril partirá de Utrera, y atravesando el arroyo Guadaira, el camino del Arahál á Coronil y el río Guadaira, se dirigirá á Moron.

Tercera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 30 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno.

Cuarta. En el término de quince dias, contados desde el de la adjudicación, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 645.618,14 rs. en metálico ó efectos de la deuda pública al tipo que les esté asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuviesen al de su cotización en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

Quinta. La empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicación de la subasta, á los que han costado los estudios y proyecto del ferrocarril de Utrera á Moron, el importe á que ascienda su tasación pericial, y el del 20 por 100 del mismo, con arreglo al art. 40 de la ley general de ferrocarriles

de 3 de Junio de 1855 y Real orden de 31 de Marzo de 1854.

Sexta. La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los dos años contados desde la misma fecha.

Sétima. La explanación y obras de fábrica se construirán para una sola vía, con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

Octava. Se establecerán tres estaciones: una en Utrera, otra inmediata al camino del Arahál á Coronil y la tercera en Moron. La empresa no podrá establecer otras estaciones ni variar la situación de las expresadas sin autorización del Gobierno, pero este podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente ó aumentar su número.

Novena. El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en

- 4 locomotoras para viajeros.
- 2 idem para mercancías.
- 2 coches de primera clase
- 6 idem de segunda.
- 6 idem mistos de primera y segunda.
- 12 idem de tercera.
- 4 furgones de equipajes con frenos.
- 25 wagones cubiertos.
- 25 idem descubiertos.

Décima. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Undécima. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Duodécima. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos para el uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

Décimatercera. Asignada á este ferrocarril una subvención de 10 anualidades de 80.000 rs. cada una, por la diputación provincial de Sevilla, y otras 10 de 60.000 rs. por el ayuntamiento de Moron, la diputación satisfará la primera anualidad al autorizar el Gobierno la explotación del camino, y las sucesivas por semestres que vencerán el 30 de Junio y 31 de Diciembre de los nueve años consecutivos.

El ayuntamiento de Moron entregará la primera anualidad al concluirse la explanación y obras de fábrica de la línea, excepto las estaciones y casas de guardas, y la segunda al año de efectuarse el pago de la primera. Las anualidades siguientes se entregarán á fin de cada plazo de un año, contado desde la fecha en que hubiere terminado el próximo anterior.

Décimacuarta. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobierno, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el ingeniero jefe de la division de ferrocarriles de Sevilla, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

#### Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para la explotación del ferrocarril de Utrera á Moron.

POR CABEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruajes de primera clase.....	0	34	0	16	0	50
Idem de segunda.....	0	24	0	12	0	36
Idem de tercera.....	0	16	0	08	0	24
<b>GANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	0	38	0	16	0	54
Terneros y cerdos.....	0	13	0	09	0	22
Corderos, ovejas y cabras.....	0	07	0	05	0	12
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>						
<b>PESCADO.</b>						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.....	1	25	0	75	2	00
<b>MERCADERIAS.</b>						
Primera clase. Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto. Vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, café, especias, maderas de ebanisteria, azúcares, drogas, génetos coloniales y efectos manufacturados.....	0	43	0	37	0	80
Segunda clase. Cal, yeso, minerales, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos, sillería, betunes, fundicion en bruto.....	0	43	0	32	0	75
Tercera clase. Granos, semillas, harinas, sal, coke, carbon de piedra, piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, leja, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedras de empujar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los carruajes.....	0	30	0	20	0	50
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	0	60	0	40	1	00
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
<b>POR PIEZA Y KILOMETRO.</b>						
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	1	20	0	80	2	00
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.	1	20	0	80	2	0

Décimasegunda. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por el ingeniero inspector del Gobierno.

Décimasexta. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 14 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

Décimaséptima. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

Décimoctava. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la administración, oyendo á la empresa.

Décimaoctava. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Vigésima. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital en él invertido.

Vigésima primera. En los diez años que preceden al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo, si la empresa no llenase completamente esta obligación.

Vigésima segunda. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Vigésima tercera. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación hecha á la empresa, con tal de que se deposite en la secretaría del gobierno de dicha provincia.

Vigésima cuarta. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones del camino, reconocimiento y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construcción y explotación del ferrocarril y operaciones mercantiles de la empresa, depositará esta anualmente á disposición del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 40.000 rs.

Vigésima quinta. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

#### DISPOSICIONES generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 4.000 kilogramos (4.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos (3.000 kilos). Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la empresa consintiese el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plañe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, mercancías y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio por la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

#### RELACION general del material y efectos que se podrán importar del extranjero para la construcción y establecimiento del ferrocarril de Utrera á Moron.

NUMERO de Orden.	INDICACION DE LOS EFECTOS	NUMERO de los efectos.	PESO en toneladas de 1.000 kilogramos.	PRECIO de cada uno. Rs. cénts.	TOTALES.	OBSERVACIONES.
<b>MATERIAL NECESARIO PARA LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA, OBRAS DE FABRICA Y TELÉGRAFO ELÉCTRICO.</b>						
1	Palas de hierro con sus mangos para los desmontes de tierra.....	500	4.500	20	10.000	
2	Espiochas de hierro con sus mangos para idem.....	500	2	22	11.000	
3	Wagones para el balastro.....	40	60	4.000	160.000	
4	Gras para cargar y descargar.....	2	40	40.000	80.000	
5	Hierro dulce para el puente del Guadiana.....	1	28	3.200	89.600	
6	Hierro dulce para herramientas.....	20	20	1.000	20.000	
7	Alambres de telégrafo eléctrico.....	7	7	4.200	29.400	
8	Aisladores.....	1.440	0,144	4	5.760	
9	Aparatos para las estaciones.....	Doble.	1.500	4.500	4.500	
10	Idem id. sencillos.....	2	2	2.400	4.800	
11	Templadores.....	90	0,270	40	3.600	
12	Tornillos para los aisladores.....	2.880	0,660	0,50	1.440	
13	Idem para los templadores.....	180	0,060	1	180	
14	Cok para las locomotoras á la conducción del material.....	250	240	60.000	60.000	
15	Carbon fósil para idem.....	100	200	20.000	20.000	
16	Ruedas y ejes de wagones.....	40	4	1.000	40.000	
17	Acero para reparacion del material.....	2	2.000	4.000	4.000	
18	Madera de roble para material de trabajos.....	200 m	200	500	100.000	
19	Carretillas de mano para los transportes de tierra.....	500	12.500	70	38.000	
20	Carretones ó wagones pequeños.....	100	25	1.000	100.000	
21	Unto para las locomotoras y wagones.....	20	2.000	40.000	40.000	
<b>MATERIAL FIJO DE LA VIA.</b>						
22	Rails á 32 kilogramos por metro por 40 kilómetros.....	2.560	800	2.048.000	2.048.000	Rails de 5 m. 06, 6 m y 6 m. 90.
23	Grapones para fijar los rails sobre las traviesas.....	213.440	128	1	213.440	
24	Planchas de hierro de union.....	13.600	58	6	68.000	
25	Idem id. de apoyo.....	13.600	25	4	54.400	
26	Tornillos con tuercas.....	130.400	52	1	130.400	
27	Planchas giratorias de 4 m. 20 de diámetro.....	40	76	14.000	140.000	

Table with columns: NUMERO de órden, INDICACION DE LOS EFECTOS, PESO en toneladas de 1.000 kilogramos, PRECIO de cada uno. Rs. cts., TOTALES, OBSERVACIONES.

Obras públicas. Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José de Salamanca, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Pamplona vaya á empalmar con el de Burgo de Ibrón en el valle del Vidaso; en la inteligencia de que por esta autorización no se altera en nada lo prescrito en las Reales órdenes de 8 y 24 de Agosto y 9 de Octubre de 1857, relativas á la concesión de la línea de Zaragoza á Alsasua, no se confiere al interesado derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril y su paso por la zona militar de la frontera, han de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1859. Sr. Director general de Obras públicas.

Administración pública que está encomendada el de los terrenos públicos, y con esta operación no se han perjudicado derechos peticionarios ni posesorios. Y 3.º Que las obras, independientemente del delimitado, se ejecutan con autorización del Gobierno Supremo, y no pueden paralizarse ó interrumpirse. Que el Jefe dió traslado del requerimiento del Gobernador al Promotor fiscal, quien defendió la jurisdicción ordinaria, sosteniendo que al cedor el Gobierno á la empresa, por la construcción de las obras del muelle, todos los terrenos que con la misma robase al mar, tan solo cedió lo que pertenecía al Estado, mas de ningún modo aquello en cuya posesión y disfrute no estaba, y si un particular. Que comunicado despues traslado á los querellantes, sostuvieron tambien la jurisdicción ordinaria, fundándose principalmente en que se trataba de mantener por medio de esta jurisdicción, posesiones pacíficas y legítimas de antiguo reconocidas por de personas particulares; y en una resolución del actual Gobernador en expediente instruido á instancia del apoderado de la empresa sobre deslinde de otros terrenos análogos, en que se decía al referido apoderado en 22 de Febrero de 1838, que para ejercitar el derecho de que se creyera asistido dedujese su acción en el Tribunal ordinario á donde correspondiera el terreno de que se trataba. Y que habiéndose declarado competente el Juez, insistió el Gobernador en el presente conflicto, sido segunda vez el Consejo provincial, en consideración á que, derruidos como estaban los artefactos y obras accesorias, perdieron Llaim y Gutiérrez sus derechos al aprovechamiento de las aguas y el que pudieran tener sobre el terreno dentro del cual se encerraban, volviendo al dominio público ó del Estado; y la empresa por lo mismo no ha vulnerado derechos, siendo legal la providencia de deslinde, por cuanto á la Administración compete resolver la cuestión, salva siempre á la autoridad judicial la de propiedad si se agitare. Vista la ley 3.ª, título 28, Partida 3.ª, que declara de uso común general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demás que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular, que al hacer dicho uso, se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño. Vista la ley 4.ª siguiente, que autoriza en las indicadas riberas la construcción de edificios, en cuanto no se embarace el uso común de las mismas: Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningún particular, corporación ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que procedan los requisitos siguientes: primero, declaración solemne de que la obra es de utilidad pública y permiso competente para efectuarla; segundo, declaración de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; tercero, justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse, y cuarto, el pago del precio de la enajenación: Vistos los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley, que exigen para la primera de las insinuadas declaraciones una Real orden, y en su caso una ley especial, y atribuyen la segunda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y no conformándose el dueño con lo que estos resuelvan, al Gobierno. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra las providencias dadas por la Administración en el círculo de sus atribuciones legítimas: Considerando: 1.º Que la concesión otorgada á la empresa del muelle de Maliaño de los terrenos que robe al mar, y deje en seco, no es ni puede entenderse ni explicita ni implícitamente extensiva á los terrenos que ya están sujetos á los derechos de posesión ó de pertenencia de que son susceptibles segun su naturaleza, con arreglo á las leyes de particida en su lugar citadas; debiendo por lo tanto respetarse estos en el caso presente por la Administración, en cuanto no ocupen aquel espacio indispensable para la construcción del mismo muelle, y sobre el cual no sea necesaria la expropiación por causa de utilidad pública, conforme á la ley, tambien citada, de 17 de Julio de 1836: 2.º Que la circunstancia de no haber recaido la declaración de que es indispensable la expropiación segun la misma ley, de los derechos á que se refiere el interdicto en que entiendo el Juez de primera instancia de Santander, manifiesta además evidentemente como otros hechos que aparecen en el expediente y autos, que aquellos terrenos han de quedar tierra adentro, y no ocupan el espacio en que se proyecta la construcción del muelle y en que ha de ser precisa la intervención directa de la Administración activa. 3.º Que de todos modos hay que estimar que las providencias en que se acordó el deslinde de los terrenos, que conforme á la concesión va robando la empresa al mar y deja en seco, llevaban envuelta, como necesariamente sucede con las de su especie, la cláusula de sin perjuicio de tercero, que de hacerse efectiva en cuanto lo consentan la naturaleza de estos mismos derechos de un tercero, y las necesidades reales de la obra de utilidad pública que se proyecta. 4.º Que siendo así, al declarar la jurisdicción ordinaria la existencia ó inexistencia de este perjuicio de tercero, sea cual fuere la naturaleza de los derechos de posesión ó de pertenencia de que se trata, y al calificar y apreciar estos derechos, no puede decirse que se opone á las expresadas providencias ni que las modifica, por lo cual, la Real orden, en último lugar citada, no es aplicable al presente negocio: Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO. En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta: Que habiendo sido reintegrados por auto restitutorio D. Francisco Llaim y D. Andrés Gutiérrez en la posesion en que se encontraban por si y sus causantes de tiempo inmemorial de las presas, represas y demás pertenencias de dos molinos arruinados en el sitio del Ulo, y de los cuales aparecian despojados por la fijación de ciertos hitos verificada por la empresa del muelle de Maliaño, el Gobernador, á excitación de la misma empresa y oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, manifestando: 1.º Que los hitos ó señales de que se quejaban los querellantes se habían colocado por la empresa con el objeto de deslinde los terrenos bañados antes por las aguas del mar, y que iba dejando en seco, previa concesión que la hizo el Gobierno de S. M. de estos terrenos, y mediante además para el deslinde providencia administrativa, contra la cual no proceden los interdictos conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839. 2.º Que el deslinde es propio y privativo de la

ran y los esfuerzos que hacen para no dejar ninguno. El número de heridos calculo no llega de 1.500. Prisioneros no se han hecho, porque preferian morir á rendirse. He visto algunos grupos cortados por nuestras tropas sin esperanza de salvación y acudir á servirse y ofender con las espingardas, blandiéndolas sobre nuestros soldados hasta que caian muertos. Nosotros no hemos tenido prisionero alguno, pues siempre victoriosos, es perseguido el enemigo hasta sus guaridas. Acompaño lista de los nombres de los Jefes y Oficiales muertos y heridos que hemos tenido, y numericamente de tropa, sin perjuicio de remitir á V. E. las relaciones por el correo, que no se pueden enviar con la brevedad que yo deseo, si han de tener la conveniente exactitud. Relación de los muertos, heridos y contusos que ha tenido este ejército hasta la fecha: todos pertenecientes al primer cuerpo. DIA 19. Tropa.—Heridos, 6; contusos, 1. DIA 20. Tropa.—Muertos, 3; heridos, 11. DIA 22. Ayudante del General Gasset, Capitán de infantería D. Rafael Alvarez y Bustamante, herido. D. Luis Martínez, herido. Subteniente D. José Sotomayor, contuso. Regimiento del Rey. Capitán graduado, Teniente, D. Rafael Heredia y Yuste, contuso. Subteniente D. José García y García, herido. Simancas. Teniente D. José Vega y Moreno, contuso. Teniente D. Jacinto Luque, herido. Tropa.—Muertos, 6; heridos, 26; contusos, 3. Total del día 22.—Muertos, 6; heridos, 40; contusos, 8. DIA 24. Tropa.—Muertos, 3; heridos, 22; contusos, 9. DIA 25. Comandante en Jefe, Mariscal de Campo Excmo. Señor D. Rafael Echagüe, herido. Estado Mayor, D. Román Barrolo, herido á las órdenes de S. V. Teniente D. Pedro Salinas, contuso. Barbas. Plana Mayor.—D. Clemente Lopez Gutierrez, el telégrafo ha caido su estado. Capitán D. Agustín Arroz y Balmaseda, herido. Cadete D. Dionisio Medina y Arcos, herido. Capitán D. Mariano Bonan y Lastra, muerto. Cataluña. Teniente D. Jacobo de la Bastida, muerto. Subteniente D. Celestino de la Bastida, muerto. Capitán D. José Aznar, herido. Subteniente D. Eduardo Lozano, herido. Capitán D. Miguel de Castro, herido. Madrid. Teniente Coronel D. Antonio Pines, muerto. Segundo Comandante D. Lorenzo Ochotoreana, herido. Teniente D. Manuel Galvo, muerto. Teniente D. Millán de Torres, muerto. Capitán D. Juan Galindo, herido. Teniente D. Antonio Rodríguez, herido. Teniente D. José Toró, herido. Simancas. Segundo Comandante D. Antonio Masaró del Hierro, contuso. Capitán D. Manuel Zamora, contuso. Capitán D. Tomás Ezqui, herido. Alcantara. Ayudante D. Antonio Molto, herido. Capitán D. Nemesio Francés, contuso. Capitán D. Miguel Guller, herido y contuso. Teniente D. Antonio Rodríguez, herido. Capitán D. Antonio Dorregaray, contuso. Teniente D. Jacinto Mena, muerto. Tropa.—Muertos, 85; heridos, 291; contusos, 6. Total del día 25.—Muertos, 16; heridos, 307; contusos, 12. DIA 30. Granada. Teniente Coronel, primer Comandante, propuesto el 20 para grado de Coronel, D. Eduardo Novillas Alciria, contuso. Barbas. Teniente Coronel, Comandante, D. Fabian Cañizares, herido. Cadete, D. Dionisio Medina y Arcos, herido. Talavera. Capitán D. Rafael Gonzalez Vazada, contuso. Teniente D. Juan Ignacio Ojal, herido. Capitán D. José Olivares, herido. Simancas. Capitán D. Manuel Felid, muerto. Teniente D. Tomás Navarro, herido. Teniente D. Vicente Veta, herido. Subteniente D. Eduardo Cobos, herido. Barbas. Capitán D. Simon Hernandez, herido. Navas. Capitán D. Federico Pollicer, herido. Teniente D. José Carroño, herido. Teniente D. Gavino Rozas, herido. Rey. Teniente D. Agustín Serra, contuso. Teniente D. Francisco Rollés, herido. Teniente D. Lorenzo Revuelta, contuso. Teniente D. José García, contuso. Teniente D. Agustín Lizana, herido. Subteniente D. Bernardo Garrido, herido. Tropa.—Muertos, 41; heridos, 243; contusos, 38. Estado Mayor. Teniente D. Eduardo Ganiz Maladen, herido. Total del día 30.—Muertos, 45; heridos, 258; contusos, 43. Total general.—Muertos, 88; heridos, 644; contusos, 73. RESUMEN. Generales.—Uno herido. Jefes.—Un muerto, 3 heridos, 4 contuso. Oficiales.—Ocho muertos, 32 heridos, 12 contusos. Tropa.—79 muertos, 603 heridos, 60 contusos. Total.—88 muertos, 644 heridos y 73 contusos. Nota. Encontrándose contrainformación en las cifras de los resúmenes, se ha pedido rectificación, que aún no se ha recibido. Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitán general de Extremadura lo siguiente: «Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de la consulta promovida por V. E. y el Auditor de guerra de esa Capitanía general, con motivo de la sumaria formada al cabo segundo del batallón provincial de Badajoz Felipe Rufete Romo, respecto de la aplicación de la Real orden de 27 de Setiembre de 1836 á los sargentos y cabos de los cuerpos provinciales que sean depuestos de sus empleos; y deseosa S. M. de que exista una regla general que, al paso que evite en lo sucesivo la reproducción de dudas sobre este particular, regularice los procedimientos de la misma clase que puedan ocurrir en todos los distritos de la Península é islas adyacentes, ha tenido á bien resolver que los referidos sargentos y cabos deben ser juzgados por los Consejos de guerra y castigados con arreglo al Código militar por los delitos y faltas que cometan, sean de la clase que quiera, salvo los que causan desafuero; entendiéndose lo prevenido en los artículos 86 y

88 de la ley de 31 de Julio de 1835, en su sentido literal, que es como debe hacerse por el art. 44, título 1.º, tratado 6.º de las ordenanzas del ejército, no extralimitándose á interpretaciones siempre peligrosas, ya se hagan en sentido restrictivo, ya en el extensivo.» De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859.—El Oficia primero, Enrique del Pozo.—Señor.... MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Negociado 7.º.—Circular. Habiendo consultado la Ordenación general de Pagos de este Ministerio si debía abonarse medio sueldo á los Abogados fiscales sustitutos que entrasen á suplir á los propietarios durante el tiempo de vacaciones, así como si correspondía igual derecho á los sustitutos de los Secretarios de Gobierno de las Audiencias; la Reina (Q. D. G.), considerando que el Real decreto y órdenes sucesivas que arreglan el uso de las vacaciones, han dispuesto que siempre quede en el Tribunal la mitad de los funcionarios del Ministerio público, por juzgar suficiente este número para el despacho de las causas y negocios en que entiendo de la Sala extraordinaria, y teniendo presente por otra parte que los Secretarios de Gobierno de las Audiencias son verdaderos empleados, y que en tal concepto deben estar sometidos á las disposiciones generales sobre uso de licencias y sueldo que les corresponde disfrutar, así como sobre sustitución en los casos de vacante, enfermedad ó ausencias, ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes: 1.º Los Abogados fiscales sustitutos cobrarán el medio sueldo que les concede el Real decreto de 26 de Abril de 1834, siempre que sustituyan á los propietarios en vacante, enfermedad ó ausencia; pero no cuando la sustitución ocurra por usar el propietario de vacaciones. 2.º Si durante el periodo de vacaciones entrasen á sustituir, por las causas expresadas en la regla anterior, á alguno de los funcionarios á quienes no corresponde en beneficio, se les abonará igualmente la mitad del sueldo. 3.º Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias no disfrutaran de vacaciones, ni podrán ausentarse sino en virtud de Real licencia ó de la del Regente por el tiempo que este último pueda concederla con arreglo á las disposiciones vigentes. 4.º En el caso de obtener Real licencia, deberán los Secretarios dejar un letrado que los sustituya á satisfacción de la Sala de gobierno, y no podrán ausentarse antes de que recaiga la aprobación del designado. 5.º El sustituto que se nombre con arreglo á las disposiciones anteriores, disfrutará del medio sueldo que está asignado á todos los que sustituyen á los funcionarios del orden judicial. Igual beneficio se hará extensivo al que desempeñe la Secretaría en caso de vacante ó enfermedad. 6.º Sobre los Secretarios de gobierno en todo caso pesa la obligación de satisfacer los gastos de Secretaría. En las vacantes serán de cuenta del nombrado interinamente para desempeñarlas. De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1859.—Fernando Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de.... MINISTERIO DE ESTADO. Cancillería. Con motivo del fallecimiento del Margrave Guillermo Luis Augusto de Bieden, tío de S. A. R. el Gran Duque de Baden, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de ocho días, cuatro rigurosos y cuatro de alivio, debiendo empezar desde hoy. Direccion política. Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardeados San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, bergantín Nuestra Señora del Carmen y polacra Fortuna, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Felid de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Surís, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes. Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Surís y Llorens; D. José Reig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Surís y Bastons, Doña Dorotea Cibilis y Doña María Durban y Bascós, y de los marineros Jerónimo Bazarit, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque Virgen de los Angeles, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 cénts., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito. Habiéndose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantín Nuestra Señora del Carmen, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 rs. vellón y 14 cénts., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegar al mismo crédito. Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Surís y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.044 reales vellón 1/32, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque Virgen de los Angeles, y que 14 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 reales vellón y 53 cénts., se les llama más especialmente por el mismo plazo. Igualmente se llama á los marineros Francisco



EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID. Londres 2.—El Príncipe y la Princesa de Prusia marcharán mañana a Bruselas.

Según el Times, Gowlley será quien represente a Inglaterra en el Congreso; a pesar de esto insiste por que Palmerston asista en persona para manifestar y desahogar sus consideraciones firmes, imponentes y necesarias.

Dice el Morning-Post que el Barón Riccaoli ha ido a Turin llamado por el Rey para arreglar la cuestión de la Regencia.

Se asegura que algunos banqueros y fuertes capitalistas han escrito al Emperador Napoleón sobre la cuestión de paz entre ambas Potencias, y que han tenido la honra de recibir una respuesta satisfactoria.

Turin 2.—Han llegado las cartas de invitación al Congreso. Se reunirá en París el 5 de Enero.

Copenhague 2.—Ha fracasado la primera combinación ministerial del Barón Rothwell, y ha sido en seguida a ver al Rey en compañía del Conde de Estado Westenholtz, sin dudar por que cuenta con este para nueva combinación.

París 2.—Se asegura que el Congreso se reunirá aquí el 5 de Enero; muchos creen que vendrá Palmerston, siendo Gowlley el segundo Plenipotenciario por Inglaterra; el primero por Francia será Walewski, que le presidirá probablemente; aun no se sabe si el segundo Plenipotenciario francés será Bourquieny o Banneville.

El Embajador de Nápoles almorzó ayer con el Emperador, y ha salido hoy, llamado por el Rey con su país, donde irá a recibir instrucciones sobre el próximo Congreso.

El Monitor inserta hoy el parte oficial que ha recibido el Ministro de Marina del Vicealmirante Romain Desfosés, relativo al bombardeo de los dos fuertes de la barra del río de Tetuan.

INTERIOR.

MADRID.—D. Casimiro Rufino Ruiz ha fallecido. La Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos acompañará sus restos a la mansión de los muertos, y la comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás a las doce de la mañana de hoy 4 del corriente para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

SANTO DEL DIA.—Santa Bárbara, Virgen y Mártir. Cuarenta Horas en la Iglesia de San Ignacio.

ANUNCIOS.

LA POBREZA, MINA Y FUNDICION VIRGEN DE GRACIA.—Esta Sociedad celebra junta general el domingo 4 de Diciembre próximo a la una de la tarde, en la carrera de San Jerónimo, núm. 40, cuarto segundo.

Madrid 20 de Noviembre de 1859.—Rafael de Paris. 5246

COMPANIA HULLERA.—FERRO-CARRIL DE CASTILLA Y NAVARRA.—Con esta denominación se ha constituido una gran sociedad para explotar las minas de carbón que existen en la provincia de Logroño, a cinco leguas del Ebro, y en los distritos municipales de Villarroya, Turruñacu y Prejano.

Amberes 28 de Noviembre.—Interior, 42 3/4 dineros.—Diferido, 32 1/2 papel.

Amsterdam 28 de Noviembre.—Interior, 42 1/4.—Diferido, 32 1/2.

Londres 28 de Noviembre.—Consolidados, 96 3/8, 1/2.—Interior español, 44 3/4, 48 1/4.—Diferido, 32 1/2.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Manuel Risoño ó sus herederos, Administrador que fué de Rentas, a fin de que dentro del término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente, por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general, a recoger un pliego de reparos que produjo el examen de las cuentas de géneros plomizos por arbitrio de amortización de la provincia de Valencia y año de 1830; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1859.—J. M. de Ossorno. 5284-2

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a D. Manuel García Málaga ó sus herederos, Administrador-depositario que fué de Rentas estancadas de la provincia de Cuenca, para que en el término de 30 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente, por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general, a recoger y contestar el pliego de los reparos ocurridos en el examen de la cuenta de consolidación de los siete primeros meses del año 1809, correspondiente a la provincia de Pamplona, reducida por la misma inteligencia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1859.—J. M. de Ossorno. 5285-2

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a D. Jaime Alvarez Pereira de Melo y su esposa Doña María de la Piedad Alvarez Pereira, vecinos de Lisboa, en el inmediato reino de Portugal, para que en el término de 20 días comparezcan, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, a evacuar el traslado que se les confirió en 13 de Setiembre último de la demanda que en este Juzgado les propone Doña María Teresa Enriquez, por sí y como curadora de su menor hijo D. José María Lopez y Enriquez, vecino de la ciudad de Málaga, para que se declare que las dehesas consistentes en este término, y denominadas Calvos Corvos, Pallares y Bonico, tocan y corresponden hoy en propiedad y posesión a los citados Doña María Teresa Enriquez y su hijo D. José María Lopez, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término prefiado se procederá a lo que haya lugar según derecho.

Dado en Ovienza a 26 de Noviembre de 1859.—José María Pestana, O. de su Orden, Antonio Tarvallo. 5316

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Fermín de Arauna, se hace saber a la persona en cuyo poder se halle un resguardo de depósito voluntario, transmisible, núm. 2.867, de rs. vn. 10.000, consignados en el Banco de España por Doña Antonia Rodriguez en 5 de Junio de 1858, lo presente en el referido Juzgado en el término de 10 días; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin haber realizado la entrega, se acordará la providencia que haya lugar.

Madrid 2 de Diciembre de 1859.—J. Arauna. 5313-2

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozaleu, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano de número de la misma D. Olallo Megía, se sacan a pública subasta varias alhajas de plata y oro correspondientes a la testamentaria del difunto D. Andrés Martínez Pidal, las que se hallarán de manifiesto en referida Escribanía, para cuyo acto se ha señalado el día 7 del próximo mes de Diciembre a las doce de su mañana en la audiencia de S. S. que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz.

Madrid 2 de Diciembre de 1859.—J. Arauna. 5313-2

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozaleu, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano de número de la misma D. Olallo Megía, se sacan a pública subasta varias alhajas de plata y oro correspondientes a la testamentaria del difunto D. Andrés Martínez Pidal, las que se hallarán de manifiesto en referida Escribanía, para cuyo acto se ha señalado el día 7 del próximo mes de Diciembre a las doce de su mañana en la audiencia de S. S. que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz.

Madrid 2 de Diciembre de 1859.—J. Arauna. 5313-2

Lomo, a 42 cuartos libra. Jamon, de 110 a 120 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Aceite, de 72 a 74 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra. Vinagre, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 rs. arroba. Jabon, de 64 a 66 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra. Patatas, de 5 a 6 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 31 1/2 a 33 rs. fanega. Algarroba, a 42 rs. id.

Trigo vendido, 2.337 fanegas. Quedan por vender 2.204. Precio máximo, 57. Idem mínimo, 46. Idem medio, 51,11.

Trigo truchel, 22 fanegas a 70 rs. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de Diciembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLESA DE MADRID. Cotización del 3 de Diciembre de 1859 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-60 c.; a plazo, 42-30 c. a fin cor. ó a vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 33-50; a plazo, 33-75, 70, 60 y 80 a fin cor. ó a vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20 p.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., por 100 anual, id., 89. Idem de 2.000 rs., id., 90-25.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 86-25 p. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 86-50 p.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 86 p. Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107 p.

Idem del Banco de España, id., 185 p. CAMBIOS. Londres a 90 días fecha, 50-75 p. París a 8 días vista, 8-28 p.

BOLESA EXTRANJERAS. Paris 3 de Diciembre de 1859. Fondos franceses, 3 por 100, 71. 4 1/2 por 100, 96,25.

Españoles, 3 por 100 interior, 43,7/8. Idem diferido, 34. Amortizable, 111/4. Consolidados, 96 5/8 a 3/4.

Amberes 28 de Noviembre.—Interior, 42 3/4 dineros.—Diferido, 32 1/2 papel.

Amsterdam 28 de Noviembre.—Interior, 42 1/4.—Diferido, 32 1/2.

Londres 28 de Noviembre.—Consolidados, 96 3/8, 1/2.—Interior español, 44 3/4, 48 1/4.—Diferido, 32 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Manuel Risoño ó sus herederos, Administrador que fué de Rentas, a fin de que dentro del término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente, por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general, a recoger un pliego de reparos que produjo el examen de las cuentas de géneros plomizos por arbitrio de amortización de la provincia de Valencia y año de 1830; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1859.—J. M. de Ossorno. 5284-2

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a D. Manuel García Málaga ó sus herederos, Administrador-depositario que fué de Rentas estancadas de la provincia de Cuenca, para que en el término de 30 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente, por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general, a recoger y contestar el pliego de los reparos ocurridos en el examen de la cuenta de consolidación de los siete primeros meses del año 1809, correspondiente a la provincia de Pamplona, reducida por la misma inteligencia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1859.—J. M. de Ossorno. 5285-2

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a D. Jaime Alvarez Pereira de Melo y su esposa Doña María de la Piedad Alvarez Pereira, vecinos de Lisboa, en el inmediato reino de Portugal, para que en el término de 20 días comparezcan, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, a evacuar el traslado que se les confirió en 13 de Setiembre último de la demanda que en este Juzgado les propone Doña María Teresa Enriquez, por sí y como curadora de su menor hijo D. José María Lopez y Enriquez, vecino de la ciudad de Málaga, para que se declare que las dehesas consistentes en este término, y denominadas Calvos Corvos, Pallares y Bonico, tocan y corresponden hoy en propiedad y posesión a los citados Doña María Teresa Enriquez y su hijo D. José María Lopez, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término prefiado se procederá a lo que haya lugar según derecho.

Dado en Ovienza a 26 de Noviembre de 1859.—José María Pestana, O. de su Orden, Antonio Tarvallo. 5316

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Fermín de Arauna, se hace saber a la persona en cuyo poder se halle un resguardo de depósito voluntario, transmisible, núm. 2.867, de rs. vn. 10.000, consignados en el Banco de España por Doña Antonia Rodriguez en 5 de Junio de 1858, lo presente en el referido Juzgado en el término de 10 días; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin haber realizado la entrega, se acordará la providencia que haya lugar.

Madrid 2 de Diciembre de 1859.—J. Arauna. 5313-2

Num. 244. Los moros del Rif, comedia original en tres actos y en verso. A. el 16. Num. 245. Ilusiones de la vida, drama original en tres actos y en verso. A. el 18.

Num. 246. Una poetaisa, juguete lírico-dramático, original en un acto y en prosa. A. el 14. Num. 247. Rodrigo de Sancaval, drama original en cinco actos y en verso. A. el 19.

Num. 248. Santiago y a ellos! improvisación cómico-dramática original en tres actos y en verso. A. el 21. Num. 249. La cruz de la redención, lo original y en verso. A. el 21.

Num. 250. Al Africa, españoles! monólogo patriótico y en verso. A. el 21. Num. 251. España y Africa, lo improvisada y en verso. A. el 22.

Num. 252. Mi brazo y mi paraguas, comedia arreglada del francés en un acto y en prosa. A. el 22. Num. 253. Poeta y suera en guerra, comedia original en tres actos y en verso. A. el 22.

Num. 254. Perdida y expiación, segunda parte de Zamarrilla, ó los bandidos de la Serranía de Ronda, drama original en cuatro actos y en verso. A. el 23. Num. 255. Tormento del hablador, ó hablar otro mayor, comedia original en un acto y en prosa. A. el 23.

Num. 256. El corral de la Cruz en 1632, y D. Juan de Espina ó el horoscopo de Lope, fantasía dramática original en dos partes y en prosa. A. el 24. Num. 257. Una escena conyugal, juguete cómico arreglado del francés en un acto y en prosa. A. el 24.

Num. 258. Cuarenta mil duros, comedia en un acto y en prosa. A. el 24. Num. 259. Una cabana y tu amor, comedia original en un acto y en verso. A. el 25.

Num. 260. Un duelo a primera sangre, comedia original en un acto y en verso. A. el 25. Num. 261. Hacia Levante otra vez, drama original en tres actos y en verso. A. el 26.

Num. 262. Honra de artista, drama original en un acto y en verso. A. el 26. Num. 263. Un problema de la vida, comedia original en tres actos y en verso. A. el 27.

Num. 264. Luchas de deber y amor, drama original en cuatro actos y en verso. A. el 27. Num. 265. Plaza situada..., proverbio original en un acto y en verso. A. el 27.

Num. 266. Los celos de Mateo, juguete cómico-lírico original en un acto y en verso. A. con varias supresiones el 27. Num. 267. El Padre de los pobres, drama tradicional en cinco actos, original y en verso. A. el 30.—El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Rio.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. AVISO A LOS NAVEGANTES. Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encendese desde 30 de Diciembre del corriente año el nuevo faro siguiente:

MAR MEDITERRANEO. Provincia de Castellon.—Faro Columbretes. Situado en la mayor de las islas de dicho nombre, sobre la eminencia llamada Monte Colibre, en la parte Norte de la isla, y a 128 metros de la orilla del mar.

Aparato catóptico de primer orden; luz fija de color natural. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 21 millas. Latitud... 39°.53'.58" N. Longitud. 6.36.27 E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar 58 metros. La torre es blanca y ligeramente cónica, con barandilla de hierro en su coronación, y situada sobre un edificio de planta cuadrada y color también blanco.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobrado los 31 premios mayores de los 1.300 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and amounts across various provinces like Tarragona, Madrid, Barcelona, etc.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Ignorándose la habitación de los sujetos que a continuación se expresan, y teniendo necesidad de notificarse los asuntos referentes a bienes nacionales que deben interesarse, se les cita para que se presenten a recoger las comunicaciones convenientes, en el concepto de que si no lo verificasen podrá inferirseles perjuicio.

RRAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1859. Barómetro a las 10 de la mañana, 703,82. Temperatura en el momento, 0,3.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observaciones meteorológicas del día 3 de Diciembre de 1859. Hora, Barómetro a las 10 de la mañana, 761,6.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 29 de Noviembre a las ocho de la mañana.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Num. 268. Una poetaisa, juguete lírico-dramático, original en un acto y en prosa. A. el 14. Num. 269. Rodrigo de Sancaval, drama original en cinco actos y en verso. A. el 19.

Num. 270. Santiago y a ellos! improvisación cómico-dramática original en tres actos y en verso. A. el 21. Num. 271. La cruz de la redención, lo original y en verso. A. el 21.

Num. 272. Al Africa, españoles! monólogo patriótico y en verso. A. el 21. Num. 273. España y Africa, lo improvisada y en verso. A. el 22.

Num. 274. Mi brazo y mi paraguas, comedia arreglada del francés en un acto y en prosa. A. el 22. Num. 275. Poeta y suera en guerra, comedia original en tres actos y en verso. A. el 22.

Num. 276. Perdida y expiación, segunda parte de Zamarrilla, ó los bandidos de la Serranía de Ronda, drama original en cuatro actos y en verso. A. el 23. Num. 277. Tormento del hablador, ó hablar otro mayor, comedia original en un acto y en prosa. A. el 23.

Num. 278. El corral de la Cruz en 1632, y D. Juan de Espina ó el horoscopo de Lope, fantasía dramática original en dos partes y en prosa. A. el 24. Num. 279. Una escena conyugal, juguete cómico arreglado del francés en un acto y en prosa. A. el 24.

Num. 280. Cuarenta mil duros, comedia en un acto y en prosa. A. el 24. Num. 281. Una cabana y tu amor, comedia original en un acto y en verso. A. el 25.

Num. 282. Un duelo a primera sangre, comedia original en un acto y en verso. A. el 25. Num. 283. Hacia Levante otra vez, drama original en tres actos y en verso. A. el 26.

Num. 284. Honra de artista, drama original en un acto y en verso. A. el 26. Num. 285. Un problema de la vida, comedia original en tres actos y en verso. A. el 27.

Num. 286. Luchas de deber y amor, drama original en cuatro actos y en verso. A. el 27. Num. 287. Plaza situada..., proverbio original en un acto y en verso. A. el 27.

Num. 288. Los celos de Mateo, juguete cómico-lírico original en un acto y en verso. A. con varias supresiones el 27. Num. 289. El Padre de los pobres, drama tradicional en cinco actos, original y en verso. A. el 30.—El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Rio.

Num. 290. Una cabana y tu amor, comedia original en un acto y en verso. A. el 25. Num. 291. Hacia Levante otra vez, drama original en tres actos y en verso. A. el 26.

Num. 292. Honra de artista, drama original en un acto y en verso. A. el 26. Num. 293. Un problema de la vida, comedia original en tres actos y en verso. A. el 27.

Num. 294. Luchas de deber y amor, drama original en cuatro actos y en verso. A. el 27. Num. 295. Plaza situada..., proverbio original en un acto y en verso. A. el 27.

Num. 296. Los celos de Mateo, juguete cómico-lírico original en un acto y en verso. A. con varias supresiones el 27. Num. 297. El Padre de los pobres, drama tradicional en cinco actos, original y en verso. A. el 30.—El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Rio.

Num. 298. Una cabana y tu amor, comedia original en un acto y en verso. A. el 25. Num. 299. Hacia Levante otra vez, drama original en tres actos y en verso. A. el 26.

Num. 300. Honra de artista, drama original en un acto y en verso. A. el 26. Num. 301. Un problema de la vida, comedia original en tres actos y en verso. A. el 27.

Num. 302. Luchas de deber y amor, drama original en cuatro actos y en verso. A. el 27. Num. 303. Plaza situada..., proverbio original en un acto y en verso. A. el 27.

Num. 304. Los celos de Mateo, juguete cómico-lírico original en un acto y en verso. A. con varias supresiones el 27. Num. 305. El Padre de los pobres, drama tradicional en cinco actos, original y en verso. A. el 30.—El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Rio.

Num. 306. Una cabana y tu amor, comedia original en un acto y en verso. A. el 25. Num. 307. Hacia Levante otra vez, drama original en tres actos y en verso. A. el 26.

Num. 308. Honra de artista, drama original en un acto y en verso. A. el 26. Num. 309. Un problema de la vida, comedia original en tres actos y en verso. A. el 27.

Num. 310. Luchas de deber y amor, drama original en cuatro actos y en verso. A. el 27. Num. 311. Plaza situada..., proverbio original en un acto y en verso. A. el 27.

Num. 312. Los celos de Mateo, juguete cómico-lírico original en un acto y en verso. A. con varias supresiones el 27. Num. 313. El Padre de los pobres, drama tradicional en cinco actos, original y en verso. A. el 30.—El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Rio.

Num. 314. Una cabana y tu amor, comedia original en un acto y en verso. A. el 25. Num. 315. Hacia Levante otra vez, drama original en tres actos y en verso. A. el 26.

Num. 316. Honra de artista, drama original en un acto y en verso. A. el 26. Num. 317. Un problema de la vida, comedia original en tres actos y en verso. A. el 27.

Num. 318. Luchas de deber y amor, drama original en cuatro actos y en verso. A. el 27. Num. 319. Plaza situada..., proverbio original en un acto y en verso. A. el 27.

Num. 320. Los celos de Mateo, juguete cómico-lírico original en un acto y en verso. A. con varias supresiones el 27. Num. 321. El Padre de los pobres, drama tradicional en cinco actos, original y en verso. A. el 30.—El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Rio.

Num. 322. Una cabana y tu amor, comedia original en un acto y en verso. A. el 25. Num. 323. Hacia Levante otra vez, drama original en tres actos y en verso. A. el 26.

Num. 324. Honra de artista, drama original en un acto y en verso. A. el 26. Num. 325. Un problema de la vida, comedia original en tres actos y en verso. A. el 27.

Num. 326. Luchas de deber y amor, drama original en cuatro actos y en verso. A. el 27. Num. 327. Plaza situada..., proverbio original en un acto y en verso. A. el 27.

Num. 328. Los celos de Mateo, juguete cómico-lírico original en un acto y en verso. A. con varias supresiones el 27. Num. 329. El Padre de los pobres, drama tradicional en cinco actos, original y en verso. A. el 30.—El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Rio.